

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO ÚNICO	
DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	12
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	12
CAPÍTULO II	
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN	14
CAPÍTULO III	
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN	15
CAPÍTULO IV	
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN	18
SECCIÓN PRIMERA	
DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA	18
SECCIÓN SEGUNDA	
DEL CONSEJO CONSULTIVO	23
SECCIÓN TERCERA	
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	28
SECCIÓN CUARTA	
DE LAS VISITADORÍAS GENERALES ESPECIALIZADAS POR MATERIA.....	30
CAPÍTULO V	
DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN.....	33
CAPÍTULO VI	
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	36
CAPÍTULO VII	
DEL PROCEDIMIENTO	40
SECCIÓN PRIMERA	
GENERALIDADES	40
SECCIÓN SEGUNDA	
PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LA QUEJA.....	40
SECCIÓN TERCERA	
DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN	42

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN CUARTA	
REQUERIMIENTO DE INFORME	43
SECCIÓN QUINTA	
DE LA INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS	44
SECCIÓN SEXTA	
DE LA ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES	45
SECCIÓN SÉPTIMA	
DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES	45
SECCIÓN OCTAVA	
DE LOS RECURSOS	45
CAPITULO VIII	
DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	46
SECCIÓN PRIMERA	
DE SU DEFINICIÓN Y LEGITIMACIÓN	46
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LA VISITADURÍA GENERAL ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	47
SECCIÓN TERCERA	
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	47
CAPITULO IX	
DE LA VIGILANCIA DE LAS CORPORACIONES POLICIALES	49
CAPITULO X	
DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS	50
SECCIÓN ÚNICA	
DEL OBJETO Y PROCEDIMIENTO	50
TRANSITORIOS	51

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No.55 ALCANCE IV, EL VIERNES 10 DE JULIO DE 2026.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 23, el Viernes 20 de Marzo de 2015.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTINEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de enero del 2015, los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"RESULTANDOS

Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Ciudadano Jorge Salazar Marchán, Diputado Integrante del Partido del Trabajo de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, presentó ante el pleno de esta Soberanía, la Iniciativa de Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas en el estado de Guerrero.

Que en Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, se dio lectura a la misma, turnándose mediante oficio LX/3ER/OM/DPL/0254/2014 suscrito por el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos para su trámite legislativo correspondiente .

Con fecha veintiuno de noviembre del mismo año, el Presidente la Comisión de Derechos humanos, Ciudadano Diputado Jorge Salazar Marchán, turno copia simple de la iniciativa presentada a los integrantes de la misma, para que hicieran las observaciones correspondientes.

Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce el Presidente de la Comisión de Justicia Ciudadano Diputado Jorge Camacho Peñaloza, turno de forma similar copia simple de la iniciativa presentada a los integrantes de la Comisión Ordinaria, para que hicieran las observaciones oportunas. De

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

acuerdo a los antecedentes anteriores, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos proceden a exponer sus

CONSIDERANDOS

Con fundamento en el artículo 8º fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 286, este H. Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado para legislar en la materia.

Con fundamento en los artículos 46, 48 y 49 fracciones VI y X, 57 fracción V, 61 fracción I, 86, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, estas Comisiones Dictaminadoras de este Honorable Congreso del Estado, se encuentran plenamente facultadas para emitir el dictamen con proyecto de ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

De conformidad con los artículos 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Diputado Jorge Salazar Marchán se encuentra plenamente facultado para presentar iniciativas de ley o decretos.

En la Iniciativa con proyecto de Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas en el estado de Guerrero, presentada por el Diputado Jorge Salazar Marchán, se justifica su propuesta con la siguiente exposición de motivos:

"Primeramente es procedente señalar que el objetivo central de los derechos humanos, es lograr que las personas tengan las condiciones adecuadas para que convivan y se desarrollen en una sociedad con base en la dignidad y el respeto mutuo, condiciones que indiscutiblemente tienen que ser garantizadas por el Estado.

En el contexto de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, México dio un trascendental paso hacia el reconocimiento y protección de los derechos humanos. A partir de ella, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá adoptar todas las medidas posibles, tendentes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los parámetros que al respecto establecen nuestra Ley Suprema, así como los instrumentos internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en los términos que la propia legislación establece. En este sentido es necesario destacar que el estado de Guerrero, ha sido uno de los pioneros en el país en procurar la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de los sectores más vulnerables, tan es así que uno de los primeros órganos precursores en la defensa y protección de derechos humanos en el estado lo fue la Procuraduría Social de la Montaña, creada en el año de 1987.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Seguidamente se instituyó la Procuraduría de Defensa del Campesino y finalmente, en septiembre de 1990, se expidió la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; siendo esta la primera del país que tuvo sustento en su Constitución Local, llevando al estado en ese entonces a la vanguardia de los derechos humanos, pues incluso dio forma a la antigua figura jurídica del "habeas corpus", al prever en dicha ley, el recurso extraordinario de exhibición de persona, siendo también la primera norma en el país que lo contempla; sin embargo después de más de dos décadas de su vigencia, esta ha quedado rebasada y obsoleta en las disposiciones legales que contempla.

Recientemente mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 34, Alcance I, con fecha 29 de abril del año 2014, fue publicado el Decreto número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual entró en vigencia a los treinta días hábiles siguientes a su publicación y en donde en su artículo tercero transitorio se prevé: "El Congreso del Estado de Guerrero, deberá aprobar y reformar en un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales".

Vertido lo anterior, este H. Congreso del Estado no puede verse ajeno en el cumplimiento del nuevo mandato constitucional, por tal motivo, esta Soberanía tiene el compromiso y la obligación de crear una legislación acorde a las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y al tiempo que hoy se vive en nuestro estado, generados por una crisis impactante de vulneración de derechos fundamentales, dotando de una nueva investidura y amplias facultades al órgano constitucional autónomo creado para tal fin, como lo es la hoy denominada Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien tiene a cargo la función estatal de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos.

Esta propuesta de iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas en el estado de Guerrero, tiene como propósito reglamentar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los ayuntamientos; y establece los procedimientos relativos a la denuncia de desaparición involuntaria de personas cuando se presuma responsabilidad de servidores públicos locales en el estado; y al recurso extraordinario de exhibición de personas.

De la misma forma, señala la organización y atribuciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, la cual funcionará como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios; de integración plural, con la participación de la sociedad civil, dotada de autonomía técnica y operativa; su actuación en cuanto a la protección de los derechos humanos en los casos específicos, será de carácter jurídico.

Se establece la integración, el procedimiento de elección y designación de los miembros que la integran, y los requisitos que deberán contenerse en la convocatoria pública que por el mismo mandato

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

constitucional debe realizarse para la selección del Presidente y Consejo Consultivo en los términos de esta iniciativa de Ley.

Asimismo, contempla el procedimiento ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, en donde se señala que este órgano deberá recibir y comunicar al Congreso del Estado las respuestas sobre las recomendaciones que se hagan a las autoridades y los servidores públicos y ante la no aceptación o incumplimiento las autoridades deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta; solicitando para ello ante el mismo H. Congreso la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de estas recomendaciones;

Consecuentemente con la presente iniciativa con proyecto de Ley, se pretende dar cumplimiento no solo a lo mandado por la Constitución Local en materia de derechos humanos, si no dar pie a consolidar el estado de derecho que la ciudadanía guerrerense demanda urgentemente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, para su análisis y discusión y, en su caso aprobación de considerarlo procedente, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece el procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de personas en el estado de Guerrero".

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011, una de las transformaciones legislativas más importantes en los últimos años en México, se elevan a rango constitucional los derechos humanos que emanen de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, reforzando las obligaciones del estado para garantizar los derechos humanos, entre ellos, la integridad, la libertad, la seguridad y la vida de las personas, las cuales están íntimamente ligados entre si y constituyen el pilar más importante en la materia .

Con esta reforma a nuestro máximo ordenamiento jurídico, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo estas consideraciones es de suma importancia, tomar en cuenta la referida reforma constitucional que en materia de derechos humanos ha sido incluida en el marco jurídico nacional, en torno a la incorporación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución de Asamblea General de fecha 10 de diciembre de 1948.

El Estado de Derecho implica entonces que el Estado mismo, debe otorgar seguridad jurídica a todos sus habitantes, en otras palabras; está obligado a garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos, sociales, políticos, culturales, etcétera; en un contexto de paz, certeza y justicia.

Dicho ejercicio debe ser garantizado a través de una norma general acorde a este propósito, y de la cual se pueden derivar el establecimiento de políticas públicas en materia de defensa de los derechos humanos y adecuar a estas, de tal forma, las leyes secundarias de cada entidad federativa.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Tal es el caso, de la homologación que recientemente se plasmó en el Decreto que reforma a la Constitución Política de nuestro estado, en relación a la reforma constitucional federal citada en materia de derechos humanos.

En el estado de Guerrero existe un amplio consenso entre la sociedad, las distintas fuerzas políticas y las instituciones del poder público, de ahondar en la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de los sectores más vulnerables.

Tan es así que uno de los primeros órganos precursores en la defensa y protección de derechos humanos en el estado lo fue la Procuraduría Social de la Montaña, creada en el año de 1987. Seguidamente se instituyó la Procuraduría de Defensa del Campesino y finalmente, en septiembre de 1990 se expidió la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; siendo esta la primera del país que tuvo sustento en su Constitución Local, llevando al estado en ese entonces a la vanguardia de los derechos humanos, pues incluso dio forma a la antigua figura jurídica del "habeas corpus", al prever en dicha ley, el recurso extraordinario de exhibición de persona; siendo a su vez la primera norma en el país que lo contempla.

En consecuencia, a raíz de más de veinticinco años de vigencia de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; esta ha quedado rebasada y obsoleta en las disposiciones legales que contempla.

Por lo que es necesario armonizar el marco legal que regula la organización y funcionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos en nuestro estado, a las condiciones que hoy en día requiere la sociedad que acude ante esta, en busca de la tutela y protección de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por parte de autoridades o servidores públicos estatales o municipales.

Resultando de suma importancia resaltar que con fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 34, Alcance I, el Decreto número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual entró en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación.

De manera particular, en el título octavo denominado "De los Órganos Autónomos", sección I y II, y en los preceptos 116, 117, 118 y 119 de la Constitución Política Local, se rediseña en gran parte el papel que desempeña la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y en su artículo tercero transitorio expresa claramente:

"El Congreso del Estado de Guerrero, deberá aprobar y reformar en un plazo no mayor a veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales".

Es por ello, que nuestra entidad federativa no puede, ni debe ser la excepción de contar con un marco jurídico interno que regule al órgano encargado de proteger, salvaguardar, preservar la tranquilidad e igualdad de los derechos fundamentales de sus habitantes, tomando en cuenta que ha sido creado como

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

un órgano carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión en los términos que señala la Constitución Política Local, el cual emite recomendaciones no vinculatorias a efecto de no dejar en estado de indefensión al gobernado frente a los poderes públicos.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras deducen en la presentación de la iniciativa de ley suscrita por el Ciudadano Diputado Jorge Salazar Marchán, que el espíritu de la misma consiste en:

"La creación de un marco normativo estatal que regule la organización y funcionamiento del órgano autónomo en materia de protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los municipios; acorde a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Guerrero".

Por lo tanto, a consideración de los Diputados Integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos pertinente el análisis de las disposiciones que se contienen en la iniciativa de "Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos y que establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas en el estado de Guerrero", para de esta forma, dar origen a la creación de una instancia que responda en forma eficiente a las necesidades actuales de quien acude a ella en la búsqueda de tutela y protección a sus derechos humanos.

Continuamente, una vez reunidos quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, y con la finalidad de enriquecer el marco normativo que nos ocupa, procedimos a realizar un estudio comparativo de la iniciativa de ley propuesta, la cual es objeto del presente dictamen, en contraste con otros ordenamientos estatales y legislación nacional vigente, en cuanto a la estructura y funcionamiento de los diversos órganos creados para la defensa y promoción de derechos humanos.

De lo que se advierte que las disposiciones normativas contempladas en la iniciativa presentada, son benéficas y trascendentales, ya que se encuentran orientadas a brindar soporte legal y adecuar las recientes reformas contenidas en la Constitución Política de nuestro estado a la ley secundaria que regulará a la Comisión de los Derechos Humanos.

Con el ánimo de enriquecer su contenido, estas Comisiones Dictaminadoras, han considerado necesario respetar en su mayoría el contenido normativo que se emplea en la iniciativa, toda vez que se desprende derivado de un estudio minucioso, que se ha homologado en gran medida con la legislación que regula al órgano supremo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y demás disposiciones constitucionales en la materia.

Sin embargo; en un afán de que nuestro marco legal, se encuentre acorde a las condiciones sociales, políticas y culturales, particulares de nuestro estado, se propone en lo que respecta al título de la ley, cambiar la denominación para quedar únicamente como: **Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.**

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Finalmente estas Comisiones Dictaminadoras en el análisis efectuado a la iniciativa con proyecto de ley de referencia, arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de derechos humanos y garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, asimismo; se encuentra acorde a los tratados internacionales en la materia.

La presente iniciativa de **"Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero"** que se dictamina, está constituida por 126 artículos, distribuidos en un título único y IX capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

El Capítulo primero de la iniciativa, ciñe las Disposiciones Generales, como es el carácter de la ley, su ámbito de validez, y su objeto. También, señala los principios que habrán de observarse para la defensa y promoción de los derechos humanos como son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Dispone que la Comisión, será un órgano autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión, en los términos dispuestos en la Constitución Política Local y las demás disposiciones legales aplicables.

Se establece su competencia y que ejercerá su función mediante la investigación de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, presentadas por la probable violación de derechos humanos y la formulación de recomendaciones públicas, denuncias y quejas, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con las excepciones que en la misma se contienen. Las recomendaciones de la Comisión no serán vinculatorias.

La obligación de las autoridades o servidores públicos, de responder formalmente y por escrito a las recomendaciones que se le presenten. Cuando no sean aceptadas o cumplidas, deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta.

El Capítulo segundo, con el título: Del patrimonio y presupuesto de la comisión, en cuanto al primero estará integrado por: los bienes con que cuente actualmente y aquellos que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos; los recursos que le sean asignados; las adquisiciones, subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores que provengan del sector público y privado; las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba e instituciones u organismos nacionales e internacionales, públicos o privados y en general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.

La Comisión, tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos, para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, el cual será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular para el trámite correspondiente.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

El Capítulo tercero, estriba en definir las atribuciones de la Comisión, entre las que destacan: conocer e investigar las quejas presentadas por cualquier persona en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público; formular recomendaciones públicas no vinculantes, propuestas, informes y denuncias ante las autoridades correspondientes; recibir y comunicar al Congreso las respuestas de las autoridades y de los servidores públicos en las que rechacen las recomendaciones formuladas; y solicitar la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de sus recomendaciones; interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado que vulneren derechos humanos; entre otras.

Señala de igual forma los criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos y los casos en que habrá de abstenerse en su intervención.

El Capítulo cuarto, trata lo relativo a la estructura orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, que se integrará por: el Consejo Consultivo; el Presidente; el titular de la Secretaría Técnica; los Visitadores Generales especializados por materia; y por demás personal profesional, técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Además contará con las unidades técnicas y administrativas de apoyo que se determinen su reglamento interno y la adscripción de una Agencia Especializada del Ministerio Público en materia de violación de derechos humanos.

Dentro de este mismo capítulo se prevé lo referente a la integración, elección, designación, ratificación, remoción y facultades de los integrantes del Consejo Consultivo y Presidente y por último la forma en que se realizará la elección, designación y facultades que tienen atribuidas la Secretaría Técnica y los Visitadores Generales de la Comisión.

En el capítulo quinto se contemplan disposiciones para los servidores públicos integrantes de la Comisión como el derecho a recibir una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo; el Presidente y los Consejeros de la Comisión gozarán de inmunidad constitucional, que podrá ser suspendida y confirmada mediante declaración de procedencia del H. Congreso del Estado; no podrán formar parte de ningún partido político y no podrán ser perseguidos o reconvencidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, votos o resoluciones.

Las ausencias temporales del Presidente, que serán suplidas por el Visitador General que designe el Consejo Consultivo, quien permanecerá en calidad de encargado de despacho. Entendiéndose por ausencia temporal aquella que no exceda de treinta días naturales consecutivos. En el caso de ausencias definitivas del Presidente y los Consejeros, el titular representante o encargado del órgano, deberá comunicarlo inmediatamente al H. Congreso del Estado para que se inicie el nuevo procedimiento de designación, dentro de los noventa días siguientes, por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo. El régimen laboral y la implementación del sistema del Servicio Civil de Carrera.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Los servidores públicos de la Comisión podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando incurran en ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Presidente y su trámite se definirá en el reglamento interno. Para el caso del Presidente, este no podrá ser recusado y será el Consejo Consultivo quien calificará las excusas que someta a su consideración.

Se enuncian las causas graves por las cuales podrán ser removidos el Presidente y los Consejeros, independientemente de las responsabilidades en que se incurra por violaciones a la Constitución Política Federal y Local, leyes federales y estatales aplicables.

En el capítulo sexto, del Procedimiento ante la Comisión y sus generalidades, el cual deberá ser breve, sencillo, y estará sujeto sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirá además los principios de buena fe, inmediatez, concentración y rapidez.

Se prevé el seguimiento para la presentación y trámite de la queja, la mediación y la conciliación como medios alternativos de solución de conflictos entre autoridades y particulares, el requerimiento de informe, el procedimiento de investigación y pruebas, la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones, las medidas cautelares y los recursos de impugnación que podrá hacer valer el quejoso o servidor público responsable.

Dentro del capítulo séptimo se determina quienes tienen la calidad, legitimación y el procedimiento específico para la investigación de personas desaparecidas forzosamente.

En relación al capítulo octavo, se circunscribe a determinar el tema referente a la vigilancia de las corporaciones policiales del estado, y enuncia las atribuciones del Visitador General especializado en esta materia y la implementación de medidas e instrumentos de carácter jurídico, administrativo, educativo o social, que tiendan a evitar la práctica de la tortura, o cualquier otro abuso o desvío de poder, de las corporaciones policiales del estado que afecten a los derechos humanos.

Por último, el capítulo noveno se refiere al recurso de exhibición de persona, que tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, que ordene a la autoridad que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate, garantizar la preservación de la vida y la salud física y emocional de la misma, marcando el procedimiento específico a seguir para interponerlo.

Se contienen adicionalmente once artículos transitorios en donde se señala los plazos para la entrada en vigor y la expedición del reglamento interno, el normal seguimiento que deberá darse a las quejas presentadas, los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos que se tendrán por transferidos a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, lo relativo a la permanencia de los servidores públicos de esta en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto hayan rendido la protesta constitucional quienes deban sustituirlos, los términos para la emisión de las convocatorias públicas que conlleven a la designación del

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Presidente e integrantes del Consejo Consultivo, la instalación de este último y la publicación de la referida ley".

Que en sesiones de fecha 29 de enero del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO ÚNICO DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley en materia de derechos humanos son de orden público, interés social y observancia general en el estado de Guerrero, en los términos establecidos por el apartado "B" de los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 117, 118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 2º.- El objeto de la presente ley es establecer las bases para la protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así como supervisar que las autoridades y las y los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 3°.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

ARTÍCULO 4°.- En el ejercicio de su actividad, la Comisión deberá interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, Local y los Tratados Internacionales en la materia.

ARTÍCULO 5°.- Las personas integrantes de la Comisión, deberán observar como principios rectores de su actuación los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 6°.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en adelante "La Comisión", es un órgano autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización, funcionamiento y de decisión, en los términos dispuestos en la Constitución Política Local y las demás disposiciones legales aplicables.

Su residencia y domicilio legal será en la Ciudad de Chilpancingo, capital del estado de Guerrero.

ARTÍCULO 7°.- La Comisión tendrá competencia y ejercerá su función mediante la investigación de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, presentadas por la probable violación de derechos humanos y la formulación de recomendaciones públicas, denuncias y quejas, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y las y los servidores públicos de carácter estatal y municipal, con las excepciones previstas en el artículo 17 de esta ley. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 8°.- En la aplicación de las disposiciones de esta ley, todas las autoridades o servidores públicos, deberán responder formalmente y por escrito a las recomendaciones que se le presenten. Cuando no sean aceptadas o cumplidas, deberán hacer pública su negativa y, fundar y motivar su respuesta.

ARTÍCULO 9°.- La Comisión procurará la celebración de convenios de coordinación en materia de derechos humanos con las diversas autoridades federales, estatales y municipales; organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y en particular con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 10.- La Comisión en su funcionamiento, deliberaciones y resoluciones, deberá garantizar el derecho a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y transparencia, de conformidad con la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente.

ARTÍCULO 11.- El personal de la Comisión deberá de manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, con excepción de lo previsto en el párrafo anterior.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Comisión: La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

Consejo Consultivo: El órgano de consulta y colaboración de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

Derechos Humanos: El conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad;

H. Congreso del Estado: El H. Congreso del Estado de Guerrero;

Ley: La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

Presidencia: La unidad administrativa cuya persona titular será la o el presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Reglamento Interno: El Reglamento Interno de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

Sectores Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y la administración pública municipal.

Servidores Públicos: Las personas que sean integrantes, funcionarias y empleadas que desempeñen cualquier cargo o comisión en un poder público.

Víctima: Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos.

Violación de los derechos humanos: El perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de actos u omisiones provenientes de servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISION

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I.- Los bienes con que cuente actualmente y aquellos que se destinen para el cumplimiento de sus objetivos;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Los recursos que le sean asignados;

III. Las adquisiciones, subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores que provengan del sector público y privado;

IV. Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba e instituciones u organismos nacionales e internacionales, públicos o privados;

V. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 14.- La Comisión, tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos, para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, el cual será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular para el trámite correspondiente.

El ejecutivo incluirá el proyecto, en sus términos, en una sección especial dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del estado;

La gestión y ejecución del Presupuesto de este órgano se realizara de manera autónoma;

La Comisión deberá presentar los informes financieros y de cuenta pública al H. Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, sobre la aplicación de su presupuesto;

La persona titular de la Presidencia deberá comparecer ante el H. Congreso del Estado, previa solicitud fundada y motivada. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

CAPITULO III **ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer e investigar de oficio o a petición de parte las quejas presentadas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con las excepciones que marca esta ley;

II. Formular recomendaciones públicas no vinculantes, propuestas, informes y denuncias ante las autoridades correspondientes;

III. Recibir y comunicar al H. Congreso del Estado las respuestas de las autoridades y de los servidores públicos en las que se rechacen las recomendaciones formuladas;

IV. Solicitar al H. Congreso del Estado la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan alguna de sus recomendaciones;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Opinar sobre las leyes que en materia de derechos y libertades se discutan en el H. Congreso del Estado;

VI. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o cuando lo solicite la persona titular del Poder Ejecutivo estatal o el H. Congreso del Estado; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

VII. Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado que vulneren derechos humanos;

VIII. Conocer del procedimiento en materia de desaparición forzada de personas;

IX. Determinar, con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de prevención y eliminación de la tortura y las prácticas discriminatorias;

X. Definir con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, en particular de indígenas y afromexicanos, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de la violencia, incapaces, adultos mayores, personas en pobreza extrema, desplazados internos y migrantes;

XI. Implementar con la aprobación del Consejo Consultivo programas de difusión, capacitación y actualización, y coordinarse con otras instituciones para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos;

XII. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos y libertades;

XIII. Conocer del recurso extraordinario de exhibición de personas en los casos de privación ilegal de la libertad o desaparición forzada conforme al procedimiento prescrito en la ley de la materia;

XIV. Aplicar los medios alternativos de solución de controversias, para la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del mismo lo permita, exceptuándose las violaciones graves de derechos humanos;

XV. Recibir la declaración de la víctima y solicitar la reparación del daño cuando se acredite la violación de derechos humanos, de conformidad con la Ley General de Víctimas;

XVI. Mantener comunicación permanente con las organizaciones de la sociedad civil en materia de derechos humanos;

XVII. Establecer relación técnica y operativa con las autoridades federales que cuenten con delegaciones o actúen en el estado en materia de derechos humanos;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

XVIII. Proporcionar asesoría técnica en materia de derechos humanos, cuando así lo soliciten las autoridades y servidores públicos estatales y municipales;

XIX. Emitir opiniones y criterios técnico-jurídicos ante la autoridad judicial, en aquellos casos que se presuman violaciones a los derechos humanos, a efecto de salvaguardar el principio pro persona;

XX. Expedir su reglamentación interna; y

XXI. Las demás que determine esta ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- La Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará los siguientes criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos:

I. Violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, de las policías preventivas estatales o municipales, o por los integrantes del sistema penitenciario estatal;

II. Violaciones a los derechos humanos, cuando se pongan en peligro la vida, la libertad, el patrimonio, la familia o cualquier otro bien de similar jerarquía, con especial atención a personas indígenas, afrodescendientes, menores de edad, mujeres, madres solteras, víctimas de violencia, incapaces, adultos mayores, personas en extrema pobreza, desplazados internos, migrantes, personas con discapacidad, y cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o víctima de la violencia. (REFORMADA, P.O.55 ALCANCE IV, 10 DE JULIO DE 2026)

III. Violación a los derechos humanos cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad o incapaz, siempre que se encuentre en peligro su vida, libertad, seguridad o patrimonio; y

IV. Violaciones a los derechos humanos de los internos en centros de readaptación social del estado, fundamentalmente cuando se trate de sus garantías individuales dentro del proceso penal, de su vida o salud física o emocional.

ARTÍCULO 17.- La Comisión se abstendrá de intervenir, siempre que se trate de los siguientes casos:

I. Sentencias definitivas y en cuestiones jurisdiccionales de fondo;

II. Cuando haya riesgo de anular u obstruir el ejercicio de las facultades que en exclusiva le confiere la ley al Ministerio Público, respecto del ejercicio de la acción penal;

III. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

IV. **SE DEROGA**; (DEROGADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2015)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos; y

VI. Conflictos entre particulares.

Salvo cuando los actos u omisiones de estos, constituyan por si mismos la violación de un derecho humano.

CAPITULO IV DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 18.- La Comisión, para el mejor desempeño de sus atribuciones se integrará con:

I. Una Presidencia; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Un Consejo Consultivo;

III. Una Secretaría Técnica; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

IV. Las Visitadurías Generales especializadas por materia; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

V. Un órgano Interno de Control. (ADICIONADO, P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

Demás personal profesional, técnico y administrativo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- La Comisión contará con las unidades técnicas y administrativas de apoyo que determine su reglamento interno de acuerdo a sus necesidades y disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 20.- La Fiscalía General del Estado adscribirá funcionalmente a la Comisión, una Agencia del Ministerio Público especializada en materia de violación de los derechos humanos, misma que contará con los recursos necesarios para facilitar el desempeño de sus funciones, la cual se ubicará en las instalaciones de la Comisión y cuyo personal deberá tener la formación idónea al efecto.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA (REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 21.- La persona titular de la Presidencia será la autoridad ejecutiva y en quien recaerá la representación legal e institucional de la Comisión, su administración y gobierno interior. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 22.- La persona titular de la Presidencia durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelecto por una sola vez, observándose el mismo procedimiento para la designación inicial. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Quien en su calidad de la o el Presidente de la Comisión desee ser ratificado para un segundo periodo, deberá manifestar su interés por escrito al H. Congreso del Estado, a efecto de ser considerado en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 23.- La persona aspirante a presidir la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos: (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. La ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;

IV. Contar con una residencia efectiva en el estado, cuando menos de cinco años previos a su nombramiento;

V. Contar con conocimientos especializados y con experiencia debidamente comprobados en el ámbito de su competencia;

VI. Poseer al día de su nombramiento, título y cedula profesional de Licenciado en áreas afines a las de su competencia, expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. No ser ministro de algún culto religioso;

VIII. No haber sido titular de ninguna dependencia, entidad y organismo de la administración pública estatal o municipal, o representante popular federal o estatal, durante dos años previos a su designación;

IX. No haber sido dirigente de algún partido político, ni postulado para cargo de elección popular dentro de los tres años anteriores a su designación.

El nombramiento de la o el Presidente de la Comisión deberá recaer preferentemente en aquella persona que se haya caracterizado por su eficiencia, probidad, honorabilidad, especialización y profesionalismo. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 24.- Para la elección de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, se seguirá el procedimiento de consulta pública siguiente: (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. Dentro de los cuarenta y cinco días naturales antes de que termine la persona titular de la Presidencia, el Honorable Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública abierta, dirigida a las universidades, organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, instituciones académicas, asociaciones, colegios de profesionistas y ciudadanos en lo individual, cuyo actividad esté vinculada con la defensa de los derechos humanos, con la finalidad de allegarse de propuestas, que podrá ser publicada en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en el estado o en radio, televisión, u otros medios electrónicos oficiales, etcétera; (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. La convocatoria pública deberá contener al menos los requisitos de elegibilidad, documentos que los acrediten, los plazos de inscripción, el procedimiento para la realización de la consulta, los términos para realizar el dictamen respectivo y las propuestas definitivas ante el pleno del Congreso del Estado, así como el procedimiento que se seguirá para su designación.

III. La Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado, abrirá un periodo de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria para recibir propuestas de aspirantes, en el que deberán acreditar todos y cada uno de los requisitos;

IV. Dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la conclusión de la recepción de solicitudes y documentos, la Comisión de Gobierno con auxilio de su personal técnico, distribuirá los expedientes entre sus integrantes y procederá a su análisis y evaluación;

V. La Comisión de Gobierno podrá citar a comparecer a los aspirantes que hayan cumplido los requisitos y realizarles una entrevista, en la que deberán exponer sus conocimientos y experiencia sobre la materia;

VI. Concluida la revisión de los expedientes y, en su caso; las entrevistas y exposición del plan de trabajo, la Junta de Coordinación Política publicará en el portal electrónico del H. Congreso del Estado, la lista que contenga los nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos que señala la convocatoria; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

VII. Posteriormente la Comisión de Gobierno formulará dentro del plazo de diez días la propuesta respectiva, la cual será presentada a través de una terna ante el Pleno del H. Congreso del Estado;

VIII. El Pleno del H. Congreso del Estado conocerá la propuesta de nombramiento y, en su caso, procederá a su discusión y aprobación. (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 25.- La persona titular de la Presidencia será designada por las dos terceras partes del total de los miembros integrantes del H. Congreso del Estado. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

En caso de que ninguna candidatura obtenga la votación requerida, en una primera ronda, se someterá a votación de nueva cuenta la terna.

ARTÍCULO 26.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión rendirá protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del H. Congreso del Estado. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 27.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes facultades: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

- I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión;
 - II. Formular los lineamientos generales a los que deben sujetarse las actividades de la Comisión, así como presidir el Consejo de la misma;
 - III. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos en el estado, y adecuar éstas, a la política nacional en la materia;
 - IV. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
 - V. Convocar a los miembros del Consejo, en los términos señalados en esta ley, de manera ordinaria o extraordinaria;
 - VI. Proponer al Consejo Consultivo el nombramiento de los servidores públicos de la Comisión, en los términos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
 - VII. Distribuir y delegar funciones al Secretario Técnico, Visitadores Generales y demás funcionarios bajo su autoridad en términos del reglamento interno;
 - VIII. Informar anualmente en el mes de febrero al H. Congreso del Estado, sobre el desempeño de la Comisión y, en general, de la condición de los derechos humanos de la entidad;
 - IX. Comparecer ante el H. Congreso del Estado, previa solicitud de este fundada y motivada;
 - X. Solicitar de acuerdo con las disposiciones aplicables a cualquier autoridad estatal o municipal en la entidad, información sobre posibles violaciones de derechos humanos que se requiera para el eficaz desempeño de sus funciones;
- A las autoridades federales que residen y actúen en el estado, les solicitará información con base en los convenios de coordinación respectivos y las disposiciones legales aplicables;

Al Gobierno Federal podrá solicitarle información bajo las mismas circunstancias;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Emitir las recomendaciones públicas y, en su caso, las opiniones, propuestas, acuerdos, informes, denuncias y observaciones que resulten de las investigaciones realizadas a las autoridades administrativas del estado, así como a las municipales, sobre violaciones a los derechos humanos;

XII. Hacer recomendaciones a los integrantes del Poder Judicial del Estado, sobre casos particulares, en los asuntos que se necesite atención personal a los agraviados, agilización de trámites o cualquier otra, que no invada su esfera de competencia, ni su autonomía y que sólo pretenda dar noticia o prevenir sobre alguna cuestión que infrinja los derechos humanos;

XIII. Ejercitar la facultad de excitativa de justicia ante el Poder Judicial del Estado y Fiscalía General del Estado, en casos de dilación en los asuntos de su competencia;

XIV. Iniciar ante las autoridades competentes, los procedimientos constitucionales y legales respectivos, por responsabilidades políticas o penales de servidores públicos que hubiesen incurrido en ellas, por violaciones de los derechos humanos en el territorio del estado, ajustándose a las disposiciones legales aplicables;

XV. Determinar con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de prevención y eliminación de la tortura y las prácticas discriminatorias;

XVI. Definir con la aprobación del Consejo Consultivo, las políticas de protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables, en particular de indígenas y afroamericanos, menores de edad, víctimas de violencia, incapaces, adultos mayores, madres solteras, personas en pobreza extrema, desplazados internos y migrantes;

XVII. Intervenir en las denuncias sobre desaparición forzada de personas que se imputen a la autoridad, en los términos de esta ley;

XVIII. Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Comisión, presentarlo ante el Consejo Consultivo, aprobado por este, remitirlo al titular del Poder Ejecutivo;

XIX. Administrar los recursos y bienes afectos a la Comisión, en los términos de ley;

XX. Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comisiones estatales similares, organismos y con las organizaciones no gubernamentales dedicados a la defensa de los derechos humanos, instituciones académicas, y asociaciones culturales para el mejor cumplimiento de sus fines;

XXI. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el estado;

XXII. Hacer del conocimiento al H. Congreso del Estado de aquellas recomendaciones emitidas que no hayan sido aceptadas o cumplidas por las autoridades señaladas como responsables;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIII. Solicitar al H. Congreso del Estado, la comparecencia del o los titulares de las autoridades, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión;

XXIV. Nombrar apoderados para la atención de negocios o actos jurídicos de la Comisión, otorgando al efecto las facultades necesarias;

XXV. Excusarse ante el Consejo Consultivo de conocer de determinados asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios o de los que pueda obtener un beneficio para sí o para otro;

XXVI. Calificar las excusas o recusaciones de los servidores públicos de la Comisión, cuando por causa justificada se encuentren impedidos para conocer de algún asunto que deba ser atendido por esta;

XXVII. Crear con la aprobación del Consejo Consultivo, las unidades administrativas que permitan un mejor funcionamiento del órgano;

XXVIII. Emitir la normatividad necesaria para el funcionamiento de la Comisión; y

XXIX. Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones legales o reglamentarias que sean afines a las anteriores.

ARTÍCULO 28.- La o el presidente y demás integrantes de la Comisión tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar documentos, declaraciones y hechos en los procedimientos de investigación. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 29.- La persona titular de la Presidencia de la Comisión podrá imponer las siguientes sanciones a las y los servidores públicos que dolosamente o por grave negligencia no proporcionen la información que le solicite sobre las quejas que en materia de derechos humanos presenten los ciudadanos: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. Amonestación: reconvención pública o privada, que la jueza o el juez calificador haga a la persona infractora; y (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Multa: pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a 30 veces el salario mínimo diario general de la zona.

Esta última se aplicará gradualmente y según las circunstancias del caso, procurando guardar proporción y equilibrio entre la conducta, las atenuantes y excluyentes y demás elementos de juicio.

Al efecto se observará, en lo conducente, el procedimiento que establece la Ley de Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 30.- Para impugnar las sanciones anteriores, el servidor público podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la ley respectiva.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 31.- El Consejo será la autoridad carácter consultivo en las cuestiones técnicas, operativas y en lo relativo a la planeación y evaluación de sus labores.

ARTÍCULO 32.- El Consejo Consultivo sólo podrá actuar conjuntamente y se integrará por cinco integrantes de la siguiente manera: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. La persona titular de la Presidencia de la Comisión presidirá al mismo tiempo el Consejo Consultivo, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Cuatro Consejerías ciudadanas, dos hombres y dos mujeres atendiendo al principio de paridad, quienes serán designados por el H. Congreso del Estado, a través de la convocatoria pública y transparente que se realice, de los cuales una de las personas integrantes será representante de la totalidad de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; y las otras tres deberán desempeñar o pertenecer a cualquiera de las siguientes actividades o sectores sociales: (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

a. Periodismo en ejercicio activo y en cualquiera de las especialidades de esa actividad; (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

b. Profesionista del Derecho titulado, preferentemente dedicado al libre ejercicio de su profesión, a la investigación o docencia y de reconocido prestigio; (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

c. Una Mujer, preferentemente miembro de alguna organización que busque la promoción y defensa de la mujer en el estado;

d. Profesionista del derecho con función de notario o notaria en el Estado. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

e. Docencia en alguna institución educativa del estado; (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

f. Profesionista de la medicina, integrante de alguna asociación del estado; (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

g. Cualquier persona distinguida de la sociedad civil guerrerense; (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

h. Una persona representante de una Organización No Gubernamental que busque la promoción y defensa de los derechos humanos en el estado. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

El Consejo Consultivo se auxiliará para el desarrollo de sus funciones de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 33.- Durarán las y los consejeros en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelectos por una sola vez, observándose el mismo procedimiento para la designación inicial. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Quien en su calidad de integrante del Consejo Consultivo de la Comisión desee ser ratificado para un segundo periodo, deberá manifestar su interés por escrito al H. Congreso del Estado, a efecto de ser considerado en los mismos términos de los demás participantes. Dicha manifestación de interés deberá presentarse antes de que concluya el periodo de inscripción de candidaturas que haya determinado la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 34.- Las personas integrantes del Consejo Consultivo deberán reunir para su designación los siguientes requisitos: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. La ciudadanía mexicana por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Contar con una residencia efectiva en el estado, cuando menos de cinco años previos a su nombramiento;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

V. Pertenecer o desempeñar alguna de las actividades o sectores sociales que se señalan en el artículo 32, fracción II de esta ley;

VI. Demostrar tener conocimientos o distinguirse por su servicio, interés y participación en la defensa, difusión y promoción de los derechos humanos;

VII. No haber sido dirigente de algún partido político, dentro de los tres años anteriores a su designación;

VIII. No haber desempeñado cargo público de primer nivel en la administración pública estatal o federal, durante el año previo a su designación; y (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

IX. No ser ministro de ningún culto religioso.

Los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo deberán recaer, preferentemente en aquellas personas que se hayan caracterizado por su eficiencia, probidad, honorabilidad, especialización y profesionalismo.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 35.- Para la elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión, se seguirá el procedimiento siguiente: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. Dentro de los cuarenta y cinco días antes de que termine el encargo de los Consejeros en funciones, el H. Congreso del Estado realizará una convocatoria pública abierta, dirigida a las universidades, organizaciones civiles legalmente constituidas, colegios de profesionistas y ciudadanos en lo individual, cuya actividad esté vinculada a la defensa de los derechos humanos, con la finalidad de allegarse de propuestas a ocupar dichos cargos, que podrá ser publicada en cuando menos dos periódicos de mayor circulación en el estado o en radio, televisión, u otros medios electrónicos oficiales, etcétera;

II. La convocatoria pública deberá contener al menos los requisitos de elegibilidad, documentos que los acrediten, los plazos de inscripción, el procedimiento para la realización de la consulta, los términos para realizar el dictamen respectivo y las propuestas definitivas ante el pleno del Congreso del Estado, así como el procedimiento que se seguirá para su designación.

III. La Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado, abrirá un periodo de diez días naturales contados a partir de la publicación de la convocatoria para recibir propuestas de aspirantes, en el que deberán acreditar todos y cada uno de los requisitos;

IV. Dentro del plazo de diez días naturales siguientes a la conclusión de la recepción de solicitudes y documentos, la Comisión de Gobierno con auxilio de su personal técnico, distribuirá los expedientes entre sus integrantes y procederá a su análisis y evaluación;

V. La Comisión de Gobierno podrá citar a comparecer a los aspirantes que hayan cumplido los requisitos y realizarles una entrevista, en la que deberán exponer sus conocimientos y experiencia sobre la materia y la consulta pertinente;

VI. Concluida la revisión de los expedientes y, en su caso; las entrevistas y exposición del plan de trabajo, la Comisión de Gobierno publicará en el portal electrónico del H. Congreso del Estado, la lista que contenga los nombres de los aspirantes que cumplieron con los requisitos que señala la convocatoria;

VII. Posteriormente la Comisión de Gobierno formulará dentro del plazo de diez días la propuesta respectiva, la cual será presentada ante el Pleno del H. Congreso del Estado;

VIII. El Pleno del H. Congreso del Estado, conocerá la propuesta de nombramientos y, en su caso, procederá a su discusión y aprobación. (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 36.- El procedimiento de nombramiento de las personas integrantes del Consejo Consultivo deberá respetar los principios de transparencia, máxima publicidad, pluralismo, equilibrio geográfico, generacional y étnico, acceso a los cargos en condiciones de igualdad e idoneidad de los aspirantes y paridad. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 37.- Las personas integrantes del Consejo Consultivo serán nombradas y designadas por las dos terceras partes del total de los integrantes del H. Congreso del Estado. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 38.- Las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión rendirán protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del H. Congreso del Estado. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 39.- El cargo de Consejera o Consejero Consultivo será honorífico; y por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza, a excepción de la persona titular de la Presidencia, y solo recibirán gastos a comprobar para el cumplimiento de las comisiones que se les asignen. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 40.- El Consejo Consultivo de la Comisión funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos de sus miembros presentes, y en caso de empate será la persona titular de la Presidencia quien tendrá el voto de calidad. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes y sus miembros tendrán voz y voto.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por la persona titular de la Presidencia o mediante solicitud que a este formulen cuando menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 41.- El Consejo y sus integrantes tendrán las siguientes facultades:

I. Actuar como órgano consultivo de la Presidencia de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Fungir como órgano de decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión;

III. Formular para la ejecución, los lineamientos que estime pertinentes para la promoción, vigilancia y protección de los derechos humanos en el estado;

IV. Aprobar las políticas de prevención y eliminación de la tortura y las prácticas discriminatorias; que determinen los demás órganos de la Comisión;

V. Aprobar las políticas de protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables;

VI. Aprobar los programas de difusión, capacitación y actualización para el fortalecimiento de la educación y la cultura de los derechos humanos, que determinen los demás órganos de la Comisión;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Fijar los términos generales de actuación de la Comisión con base en las disposiciones de esta ley;

VIII. Conocer, opinar y aprobar, en su caso, el plan o programa anual de labores y el informe anual de actividades que presente la persona titular de la Presidencia de la Comisión al H. Congreso del Estado; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

IX. Opinar y aprobar el proyecto de Presupuesto de la Comisión;

X. Aprobar los reglamentos, reglas de operación y normas de carácter interno de la Comisión;

XI. Solicitar información y opinar sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión;

XII. Asistir a las sesiones con voz y voto;

XIII. Designar a los servidores públicos de la Comisión que se sometan a su consideración;

XIV. Integrar los comités o comisiones que se determinen; y

XV. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias afines a las anteriores.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 42.- La Secretaría Técnica es el área de apoyo que bajo las directrices que instruya la persona titular de la Presidencia, le auxiliará en la conducción institucional, dando seguimiento y evaluando las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 43.- La persona titular de la Secretaría Técnica será designada por el Consejo Consultivo de la Comisión a propuesta de la o el Presidente; y deberá reunir para desempeñar el cargo, los siguientes requisitos: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. La ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Ser mayor de treinta años de edad al día de su nombramiento;

III. Haber residido en el estado durante los últimos tres años al día de su nombramiento;

IV. Tener título y Cédula Profesional de la Licenciatura en Derecho expedidos legalmente; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

V. Contar con tres años de ejercicio profesional cuando menos;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Gozar de buena reputación y haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 44.- La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

- I. Dar fe de los actos, que en cumplimiento de sus facultades, realicen los órganos de la Comisión;
- II. Preparar, de conformidad con las instrucciones de la persona titular de la Presidencia, el orden del día a que se someterán las sesiones del Consejo, participando en ellas con voz, pero sin voto; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)
- III. Remitir oportunamente, a las y los consejeros, los citatorios, órdenes del día y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)
- IV. Brindar a las y los consejeros el apoyo necesario, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)
- V. Pasar lista de asistencia y llevar el registro de ella;
- VI. Declarar la existencia del quórum legal, previsto en su reglamento interno;
- VII. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- VIII. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia en la conducción de la sesión, en caso de que se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)
- IX. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las o los Consejeros; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)
- X. Informar sobre los escritos que se presenten al Consejo;
- XI. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo, para los efectos de las participaciones previstas en su reglamento interno;
- XII. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XIII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo cuando lo solicite alguno de sus miembros;
- XIV. Firmar junto con la persona titular de la Presidencia, los acuerdos que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. Llevar el registro de las actas y acuerdos aprobados por el Consejo y un archivo de los mismos;

XVI. Proponer a la persona titular de la Presidencia, los programas de divulgación en medios masivos de comunicación, a través de los cuales se difunde lo relativo a la naturaleza, prevención y protección de los derechos humanos; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

XVII. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión, en coordinación con los demás órganos y áreas administrativas;

XVIII. Formular y ejecutar los programas de educación y cultura en materia de derechos humanos;

XIX. Establecer los programas necesarios para garantizar la vigencia de los derechos humanos;

XX. Vincularse con las instancias públicas y con las organizaciones de la sociedad civil local, nacional e internacional, a fin de promover el análisis, la reflexión y la concientización de los derechos humanos;

XXI. Promover el estudio y enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo en el estado;

XXII. Colaborar con la Presidencia en la elaboración de los informes anuales y especiales;

XXIII. Elaborar y presentar a la persona titular de la Presidencia, proyectos de reformas o adiciones a leyes secundarias sobre la protección de los derechos humanos; y (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

XXIV. Las demás que le sean conferidas por la persona titular Presidencia y las contenidas en su reglamento interno. (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

SECCIÓN CUARTA DE LAS VISITADURÍAS GENERALES ESPECIALIZADAS POR MATERIA

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 45.- La Comisión contará para su funcionamiento con el número de Visitadurías Generales especializadas por materia, de conformidad con sus posibilidades presupuestales tendrán a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 46.- Las Visitadurías Generales, serán designadas por el Consejo Consultivo de la Comisión, a propuesta de la Presidencia y el nombramiento de las personas titulares atenderá al principio de paridad; y deberán reunir para desempeñar el cargo, los siguientes requisitos: (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

I. La ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Ser mayor de treinta años de edad;

III. Haber residido en el estado durante los últimos tres años al día de su nombramiento;

IV. Tener título y Cédula de la Licenciatura en Derecho expedidos legalmente; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

V. Contar con tres años de ejercicio profesional cuando menos;

VI. Gozar de buena reputación y haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los derechos humanos.

ARTÍCULO 47.- Las personas titulares de las Visitadurías Generales tendrán en general las siguientes atribuciones: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. Recibir a petición de parte, las quejas e inconformidades presentadas ante la Comisión, admitirlas o desecharlas conforme a esta ley y su reglamento interno;

II. Iniciar de oficio la investigación de hechos que evidencien la violación a los derechos humanos por cualquier medio de comunicación u otro por el que tengan conocimiento de estos;

III. Informar a la persona titular de la Presidencia de los procedimientos de investigación iniciados en la Visitaduría, así como del trámite de los mismos; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

IV. Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz;

V. Orientar a las personas y canalizar aquellas inconformidades que no constituyan violación a los derechos humanos, a las instituciones competentes;

VI. Integrar los expedientes, recibir las pruebas que fueren ofrecidas por las partes en el procedimiento, llevar a cabo las investigaciones y actuaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión;

VII. Realizar la conciliación y mediación como medios alternativos de solución a la violación de los derechos humanos que por su naturaleza así lo permita, y dar seguimiento a las propuestas de conciliación hasta su total cumplimiento o bien, en caso contrario, continuar la investigación;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia; los actos que puedan resultar violatorios de los derechos humanos; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Solicitar que se analice la posible responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación. Para ello, la Comisión denunciará ante los órganos competentes estos hechos, con el objeto de que se impongan las sanciones correspondientes;

X. Solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias, para la preservación a los derechos humanos;

XI. Tener el control del banco de datos, en el que se registren todas las actuaciones implementadas con motivo de la investigación de las quejas;

XII. Cubrir ausencias de la persona titular de la Presidencia conforme lo determine su reglamento interno; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

XIII. Realizar visitas ordinarias de carácter permanente y las interinstitucionales de supervisión a los lugares de reclusión, detención y aseguramiento del gobierno estatal y municipal, a fin de constatar el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren internas;

XIV. Recibir y dar seguimiento a las quejas que supongan violación a los derechos humanos de las personas que se encuentren privadas de su libertad, en los lugares de reclusión, detención y aseguramiento en la entidad;

XV. Difundir entre los servidores públicos, internos, asegurados o detenidos, los derechos fundamentales que ampara el orden jurídico mexicano;

XVI. Coordinar acciones con las dependencias de la Administración Pública del Estado y los Ayuntamientos, a efecto de establecer medidas de prevención de violaciones a los derechos humanos en los centros de reclusión, detención y aseguramiento; XVII. Llevar a cabo visitas a centros hospitalarios, educativos, de rehabilitación públicos o privados; servicio médico forense, cuarteles y destacamentos policiales estatales o municipales y cualquier otro establecimiento público o privado, para preservar el respeto a los derechos humanos; y

XVIII. Las que le confiera el reglamento interno que se desprenda de esta ley.

ARTÍCULO 48.- Cuando se requiera realizar acciones de investigación para estar en aptitud de emitir resoluciones, la persona titular de la Visitaduría General contará con las facultades siguientes: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. Realizar personalmente o a través del personal bajo su adscripción, visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación;

II. Solicitar por escrito los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en cada Visitaduría para su debida integración y resolución;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;

IV. Solicitar para mejor proveer en la investigación, la comparecencia ante la Comisión de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

V. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación, y practicar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación, cuando el caso lo amerite, ya sea directamente o por medio del personal bajo su adscripción; y

VII. Todas las demás necesarias para la debida investigación.

ARTÍCULO 49.- Las Visitadurías Generales podrán tener asignados asuntos especiales que les encomiende la persona titular de la Presidencia. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 49 BIS. Las personas titulares de las visitadurías generales deberán informar a las personas víctimas sobre los avances y resultados de las investigaciones, explicarles los alcances de la determinación del expediente de queja y, en caso de la emisión de una recomendación, recabar su consentimiento para formar parte de la misma e informarle sobre su aceptación, seguimiento, ejecución y cumplimiento. (ADICIONADO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

CAPÍTULO V

DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

(REFORMADA DENOMINACIÓN, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 50.- Las personas integrantes de la Comisión, a excepción de aquellos cuyo nombramiento es honorífico, recibirán una remuneración digna y adecuada, acorde a la naturaleza de su encargo. Podrá ser aumentada justificadamente, pero no procederá su disminución, durante el periodo para el que fueron designados. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 51.- En relación con el ejercicio de su encargo, no podrán formar parte de ningún partido político y serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, encargo, comisión o actividad remunerada que pueda implicar conflicto de intereses.

Quedan exceptuadas las actividades docentes y los cargos honoríficos en asociaciones científicas, culturales o de beneficencia, siempre y cuando no sean remuneradas y no comprometan su imparcialidad o desempeño profesional.

ARTÍCULO 52.- Las personas integrantes de la Comisión, no podrán ser perseguidos o reconvenidos por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, votos o resoluciones. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 53.- Las personas titulares de la Presidencia y de las Consejerías de la Comisión gozarán de inmunidad constitucional, que podrá ser suspendida y confirmada mediante declaración de procedencia del H. Congreso del Estado. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 54.- Tratándose de ausencias temporales de la persona titular de la Presidencia, serán suplidas por la persona que ocupe la Visitaduría General que designe el Consejo Consultivo, quien permanecerá en calidad de encargado de despacho. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Se entenderá por ausencia temporal aquella que no exceda de treinta días naturales consecutivos. Las ausencias temporales de las demás personas integrantes de la Comisión, se sujetarán a lo previsto en el reglamento interior.

En el caso de ausencias definitivas de la persona titular de la Presidencia y las personas que ocupen las Consejerías, la o el titular representante o encargado del órgano, deberá comunicarlo inmediatamente al H. Congreso del Estado para que se inicie el nuevo procedimiento de designación, dentro de los noventa días siguientes, por procedimiento separado. Esta designación será por un periodo completo.

ARTÍCULO 55.- Las personas que se desempeñen dentro de la Comisión para su permanencia, deberán someterse a los programas de capacitación, evaluación, seguimiento y atención que mediante los lineamientos se determinen en los términos de la Constitución Política Federal, Local, esta ley y su reglamento interno.

ARTÍCULO 56.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus servidores públicos se regirán por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley número 248, de Trabajo de los Servidores Públicos del estado de Guerrero así como por las disposiciones legales que emita la Comisión en la materia.

ARTÍCULO 57.- Se establecerá un sistema del Servicio Profesional de Carrera a efecto de garantizar la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal de la Comisión, que deberán realizarse en base a los principios de igualdad de oportunidades laborales.

ARTÍCULO 58.- Para tal efecto, se expedirán los lineamientos que sean aplicables a los supuestos antes referidos, a través su reglamento específico que elaborará la Presidencia de la Comisión, y que deberá ser aprobado por el Consejo Consultivo, mismos que deberán hacerse del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y demás mecanismos de difusión de la institución.

ARTÍCULO 59.- Con excepción de las personas titulares de las unidades administrativas, el Personal adscrito a la Comisión, gozará de los beneficios del Servicio Civil de Carrera en los términos de esta ley y su reglamentación interna. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 60.- Las y los servidores públicos terminarán su carrera dentro de la Comisión por cualquiera de las siguientes formas: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

- I. Renuncia;
- II. Incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. Jubilación;
- IV. Separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Comisión;
- V. Remoción.

ARTÍCULO 61.- Procederá el retiro forzoso e improrrogable de los integrantes de la Comisión, al momento de cumplir setenta años o por padecimiento incurable que lo incapacite para el desempeño de su función.

En caso de retiro forzoso o voluntario, enfermedad o vejez, tendrán derecho a un haber de retiro por los servicios prestados al estado, en los términos de la Constitución Política Local y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62.- Las y los servidores públicos de la Comisión podrán excusarse y ser recusados en los asuntos que intervengan, cuando incurran en ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por la persona titular de la Presidencia y su trámite se definirá en el reglamento interno. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Para el caso de la persona titular de la Presidencia, esta no podrá ser recusada y será el Consejo Consultivo quien calificará las excusas que someta a su consideración.

ARTÍCULO 63.- La persona titular de las Presidencia y aquellas que ocupen las Consejerías, solo podrán ser removidas con la misma votación requerida para su nombramiento, previa audiencia del servidor público, por las siguientes causas graves: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. Desempeñar empleo, encargo, comisión o actividad en los sectores públicos, privado o social, incompatible con la función que desempeñen en la Comisión;
- III. Utilizar en beneficio propio, o bien hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones, ya que deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Dejar de aplicar sanciones, sin causa justificada, en el ámbito de su competencia y en los casos previstos en esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable;

V. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del H. Congreso del Estado;

VI. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Comisión, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

VII. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, y conducirse con parcialidad en los procedimientos a que se refiere esta ley.

Asimismo, podrán ser removidos por violaciones a la Constitución Política Federal, leyes federales, conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y demás leyes locales aplicables.

CAPITULO VI DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS 63 BIS AL 63 NONIES P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

ARTÍCULO 63 BIS. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, la persona titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 63 TER.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Presentar a la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los bienes y recursos de la Comisión;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266 y sus Reglamentos;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

XVII. Presentar a la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante la misma, cuando así lo requiera el Presidente;

XVIII. Presentar a la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos. (ADICIONADA, P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

ARTÍCULO 63 QUÁTER. La persona Titular del Órgano Interno de Control será designada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 63 QUINQUIES. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos: (REFORMADO PRIMER PÁRRARFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. La ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Tener al día de su designación, una antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida capacidad moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que haya prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Titular de las áreas encargadas de las finanzas y administración de las secretarías, dependencias y entidades, Diputado Local, Gobernador de Estado, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

ARTÍCULO 63 SEXIES. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión solicitará al Órgano Interno de Control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que de conformidad con lo previsto en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero deba instruirse en contra del servidor público respectivo. (ADICIONADA, P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

ARTÍCULO 63 SEPTIES.- La persona titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designada por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231. (REFORMADO PRIMER PÁRRARFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado a que se refieren los artículos 150, 151, 152, 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia al Congreso del Estado. (REFORMADO ÚLTIMO PÁRRARFO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 63 OCTIES.- La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeta de responsabilidad en términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión serán sancionados por la o el titular del Órgano Interno de Control, o la persona servidora pública en quien delegue la facultad, en términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 63 NONIES.- El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todas las personas servidoras públicas de la Comisión, de

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

conformidad con la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

La persona titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO (REFORMADA DENOMINACIÓN P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 64.- Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves, sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de buena fe, inmediatez, concentración y rapidez.

Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo y personal con los quejosos, denunciantes, servidores públicos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones.

Asimismo, se deberá informar a las víctimas de su papel, el alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

Las opiniones y preocupaciones de las víctimas podrán ser presentadas y examinadas durante la etapa de investigación y hasta la conclusión del expediente de queja, siempre que estén en juego sus intereses. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

La Comisión se asegurará que en todos los procedimientos de queja las víctimas directas o indirectas den su consentimiento para la continuación del mismo. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

SECCIÓN SEGUNDA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LA QUEJA

ARTÍCULO 65.- La Comisión, podrá iniciar y proseguir por queja o de oficio, el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer las violaciones a los derechos humanos, conforme a las disposiciones de esta ley y las jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 66.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones de derechos humanos ante la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contradichas violaciones.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de los derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 67.- Las quejas o denuncias deberán presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad u otros grupos vulnerables.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o denuncia deberá contener firma o huella digital y datos de identificación de quien las formule. En caso que el peticionario no se identifique, no suscriba la petición en un primer momento o de su presentación no se deduzcan los elementos que permitan la intervención de la Comisión, esta requerirá por escrito al solicitante para que la aclare o la ratifique dentro de los cinco días siguientes; hecho lo anterior se tramitará en los términos que proceda.

Si después del procedimiento no contesta se enviará la queja o denuncia al archivo.

Las quejas podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablan o no entienden correctamente el idioma español, aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas que así lo requieran, personas con discapacidad auditiva o sordomudos, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete de su lengua y cultura o de señas mexicanas.

Cuando el quejoso o denunciante se encuentre recluso en un centro de detención o reclusorio, su denuncia realizada por cualquiera de los medios señalados en el párrafo que antecede, deberá ser transmitida a la Comisión sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios; o en su caso, informar a la Comisión para que el personal correspondiente se constituya en el lugar a fin de entrevistarse con aquel.

La autoridad o servidor público que reciba una queja o denuncia de violación a los derechos humanos cometida por servidores públicos del estado o municipales, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su recepción, remitirá a la Comisión la petición que contenga la narración de los hechos y los elementos de prueba para su trámite correspondiente.

ARTÍCULO 68.- La Comisión deberá poner a consideración de los reclamantes los formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia de la deficiencia de la queja, para lo cual

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

la Comisión orientara y apoyara a los peticionarios sobre el contenido de su queja o reclamación y del procedimiento.

ARTÍCULO 69.- Las gestiones realizadas ante la Comisión serán gratuitas.

La Comisión en todos los casos que se requiera levantará un acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 70.- La Comisión conocerá de quejas y denuncias, respecto a los actos u omisiones que se estimen violatorios de derechos humanos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tuvieron lugar aquéllos o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 71.- Una vez recibidas se estudiarán de inmediato canalizándose a la instancia correspondiente, los asuntos que no supongan violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 72.- Presentada la queja o denuncia en los términos requeridos por esta ley y su reglamento interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Cuando la queja sea notoriamente improcedente, debe ser desechada mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 73.- Desde el momento que se admita la queja o denuncia, la persona titular de la Visitaduría General o personal técnico auxiliar podrán ponerse en contacto inmediato con las personas quejasas o denunciantes y con las personas servidoras públicas o autoridad señalada como responsable de la presunta violación de los derechos humanos, dándoles a conocer la mediación y conciliación como medios alternativos de solución de controversias para intentar lograr una solución pronta al conflicto planteado entre la autoridad y el particular. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 73 BIS.- Las personas peticionarias o presuntas víctimas, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que en cualquier etapa del procedimiento de queja la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente, con excepción de la que tenga carácter de reservada o confidencial. (ADICIONADO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

La Comisión decidirá, de manera excepcional y justificada, si proporciona o no las constancias de los testimonios o evidencias que le sean solicitados a las autoridades, personas servidoras públicas o personas distintas a las personas peticionarias o presuntas víctimas.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

SECCIÓN TERCERA DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 74.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

ARTÍCULO 75.- La mediación y la conciliación son voluntarias, por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

ARTÍCULO 76.- En cualquier momento y siempre que se trate de presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión deberá procurar la mediación y la conciliación entre las partes, excepto cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. (REFORMADO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

ARTÍCULO 77.- Para los fines de la mediación o la conciliación, la Comisión puede solicitar la presencia de los particulares, autoridades o servidores públicos que considere convenientes.

ARTÍCULO 78.- De lograrse la mediación, la Comisión lo hará constar en el expediente respectivo y ordenara su archivo.

La Comisión puede reabrir el expediente archivado, cuando no se haya dado cumplimiento a lo convenido en la mediación o en la conciliación.

ARTÍCULO 79.- Cuando las partes no logren concertar sus intereses a través de la mediación, o la autoridad o servidor público no acepte la propuesta conciliatoria de la Comisión, esta resolverá lo que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 80.- La Comisión dentro de su estricto ámbito de competencia, llevará a cabo aquellas labores que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

SECCIÓN CUARTA REQUERIMIENTO DE INFORME

ARTÍCULO 81.- Una vez admitida la queja o denuncia debe hacerse del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, y se solicitará el envío de un informe sobre los actos, omisiones o hechos que se atribuyan en ella.

ARTÍCULO 82.- En los términos de la Constitución Política Local y de esta ley, todas las dependencias y autoridades estatales y municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión.

El incumplimiento de esta obligación, así como su retraso injustificado, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo que hace a las autoridades federales o estatales distintas a las guerrerenses, se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y a los convenios de coordinación respectivos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 83.- En los informes que rindan las autoridades o servidores públicos estatales o municipales señalados como responsables, se debe consignar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como la información que consideren necesaria para la tramitación del asunto.

ARTÍCULO 84.- Durante los procedimientos, la Comisión podrá solicitar los informes que considere necesarios, a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, para la investigación de los hechos.

SECCIÓN QUINTA DE LA INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS

ARTÍCULO 85.- Recibidos o no los informes dentro del término señalado, se abrirá término probatorio, cuya duración determinará la Comisión teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse de las distintas probanzas.

ARTÍCULO 86.- Las personas interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas y la Comisión podrá recabarlas de oficio, siempre que no fueren contrarias ni a la moral, ni al derecho. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 87.- La persona titular de la Visitaduría General cuenta con la más amplia facultad para admitir o desechar las pruebas que le sean ofrecidas, atendiendo a la naturaleza del asunto. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 88.- Durante el periodo probatorio, las partes podrán formular las consideraciones y razonamientos que conforme a derecho y a sus intereses correspondan.

ARTÍCULO 89.- Las pruebas serán valoradas por la Visitaduría General, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o denuncia. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 90.- Concluido el término probatorio y de investigación, la Visitaduría formulará el proyecto de resolución, en el que se analicen los hechos reclamados, los informes de las autoridades, los resultados de las investigaciones practicadas en su caso, y la valorización de pruebas que hubieren sido ofrecidas a efecto de determinar, si en su opinión, se cometió o no una violación a los derechos humanos. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

De no comprobarse la violación de derechos humanos se dictará el acuerdo respectivo.

Se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución, compensación, satisfacción, y reparación integral de los daños que se hubieren producido en base a los estándares y elementos

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

establecidos en la Ley General de Víctimas y otras normas aplicables, tomando en cuenta las manifestaciones de las personas víctimas. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

ARTÍCULO 91.- El proyecto de resolución deberá someterse a consideración de la persona titular de la Presidencia y será dado a conocer a la autoridad responsable que en opinión de la Comisión, hubiere cometido violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que exista un delito. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

Asimismo, una vez aprobada la Recomendación, inmediatamente se dará vista a las autoridades correspondientes en los casos donde existan faltas administrativas o delitos. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

SECCIÓN SEXTA DE LA ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 92.- Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público responsable deberá informar dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación, si acepta dicha recomendación, u opinión y propuesta. Posteriormente en quince días hábiles adicionales, deberá entregar las pruebas que demuestren su cumplimiento.

Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la resolución así lo amerite.

ARTÍCULO 93.- La Comisión deberá oportunamente informar a los quejosos de las recomendaciones dictadas y del cumplimiento que a ellas se hubiere dado.

ARTÍCULO 94.- La Comisión deberá comunicar al H. Congreso del Estado las respuestas sobre las recomendaciones que se hagan a las autoridades y los servidores públicos estatales y municipales, cuando estas no sean aceptadas o cumplidas.

Las autoridades deberán hacer pública su negativa, fundar y motivar su respuesta; para ello la Comisión podrá solicitar ante el H. Congreso del Estado, la comparecencia del o los titulares de las autoridades que no acepten o no cumplan con dichas recomendaciones, en los términos que señalan los artículos 61, fracción XXXII y 116 de la Constitución Política Local.

Aun cuando la Recomendación no sea aceptada, se dará vista a las autoridades correspondientes de las faltas administrativas o delitos que se hayan encontrado durante la investigación. (ADICIONADO PÁRRAFO TERCERO, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES

ARTÍCULO 95.- Las medidas precautorias o cautelares tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de su derechos humanos.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 96.- Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

ARTÍCULO 97.- Las personas titulares de la Presidencia o las Visitadurías, de oficio o a petición de parte, harán un análisis y valoración del asunto y podrán solicitar por cualquier medio a las autoridades o servidores públicos, adopten las medidas precautorias o cautelares que estime necesarias, así como solicitar su modificación, cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 98.- Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria o cautelar deberán comunicar a la Comisión, dentro del plazo fijado por la persona titular de la Visitaduría, que no podrá ser mayor de tres días, si dicha medida ha sido aceptada, informando las acciones realizadas para tal fin y agregando la documentación que lo sustente. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 99.- Una vez aceptadas las medidas a que se refiere este capítulo, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos. La Comisión podrá verificar su cumplimiento.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 100.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 96 ALCANCE I, 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 101.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 96 ALCANCE I, 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 102.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 96 ALCANCE I, 01 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 103.- En contra de las resoluciones definitivas o de los informes definitivos de las autoridades sobre el cumplimiento de las recomendaciones; así como por omisiones o inacción de la Comisión, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los términos de su ley y reglamento interno.

CAPÍTULO VIII DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS (REFORMADA DENOMINACIÓN P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

SECCIÓN PRIMERA DE SU DEFINICIÓN Y LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 104.- Para los efectos de esta ley, se considera desaparición forzada, lo previsto en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2015)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 105.- Podrán presentar denuncia o queja sobre la desaparición forzada de una persona, en los términos del artículo anterior, quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la persona desaparecida y puedan aportar pruebas suficientes que lo demuestren.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA VISITADURÍA GENERAL ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 106.- Para conocer de los hechos, en los términos de las disposiciones anteriores, la Comisión actuará a través de la Visitaduría General especializada de la misma. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 107.- La Visitaduría General tendrá las siguientes atribuciones: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

- I. Recibir denuncias sobre desaparición forzada de personas;
- II. Dictar los acuerdos que al efecto procedan;
- III. Emitir las medidas cautelares para preservar al máximo posible, la vida, integridad física y psicológica de quienes se vean amenazados;
- IV. Practicar las investigaciones y formular las recomendaciones que correspondan, a las que por conducto de la Presidencia de la Comisión se dará el trámite correspondiente; y (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)
- V. Las demás que sean afines a las anteriores, que señale la Presidencia de la Comisión y las que el propio Consejo Consultivo acuerde. (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)
- VI. Brindar apoyo logístico en las búsquedas in situ, cuando así lo soliciten las víctimas. (ADICIONADA, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 108.- Una vez presentada y recibida cualquier denuncia o queja de desaparición forzada de una persona, se seguirá el siguiente procedimiento: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

- I. Se recibirá la denuncia o queja correspondiente;
- II. En los casos en que proceda podrá promover o iniciar ante el Ministerio Público la averiguación previa correspondiente, de manera inmediata y sin dilación; (REFORMADA, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Solicitará que se le designe coadyuvante del Ministerio Público en los términos de la legislación aplicable;

IV. Si los agentes de la autoridad a los que se atribuyan la desaparición de alguna persona son federales, el Visitador General declarará su incompetencia, informará a las personas víctimas y remitirá la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que ésta continúe con la investigación; (REFORMADA, P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026)

V. Requerirá informe sobre la persona denunciada como desaparecida forzosamente a las corporaciones policiales, centros de salud, oficinas de salud, oficinas del registro civil, servicio médico forense, centros de reclusión etcétera;

VI. Podrá solicitar información por los conductos adecuados a otras autoridades que por sus funciones puedan aportar datos sobre la localización de la persona denunciada como desaparecida forzosamente;

VII. Publicará en los medios de comunicación a su alcance que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos que se hubieren elaborado respecto de la persona denunciada como desaparecida forzosamente;

VIII. Cuando para la localización de la persona de que se trate, podrán efectuarse las investigaciones de campo procedentes en coordinación con las autoridades correspondientes;

IX. Hará el acopio de todas las pruebas que le sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose al efecto con la autoridad que conforme a sus atribuciones también deba conocer del asunto;

X. Podrá solicitar a la Fiscalía General del Estado, y a otras instituciones la designación de peritos que coadyuven a través de sus dictámenes en el esclarecimiento de hechos; y

XI. Las acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que disponga la persona titular de la Presidencia de la Comisión, sean impuestas por esta ley y su reglamento interno. (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 109.- Si como resultado del desahogo del procedimiento a que refiere el artículo anterior, la Comisión concluyera fehacientemente con datos que lleven a definir el paradero o destino de la persona desaparecida forzosamente, se informará de inmediato a los interesados y si también se presumiera la comisión de algún delito o delitos, la persona titular de la Visitaduría General promoverá o iniciará ante el Ministerio Público, la averiguación previa respectiva para la investigación y esclarecimiento de los hechos. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 110.- Si además, hubiere elementos para identificar a los presuntos responsables de los hechos, la persona titular de la Visitaduría General realizará ante el Ministerio Público, las promociones legales para que se lleve a cabo su persecución y sanción, en los términos de la ley vigente, según se trate

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

de homicidio, tortura, lesiones, privación ilegal de la libertad o cualquier otra conducta ilícita. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 111.- Las acciones, trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión y la persona titular Visitaduría General tomen y realicen en esta materia, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la averiguación previa, o las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente en su caso emita; ni sobre declaraciones de ausencia o presunción de muerte, pues no tendrán más valor que las de meras probanzas, mismas que las leyes penales o civiles les otorguen y quedarán a la valoración de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

CAPITULO IX **DE LA VIGILANCIA DE LAS CORPORACIONES POLICIALES** (REFORMADA DENOMINACIÓN P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

ARTÍCULO 112.- Todos los miembros de las corporaciones policiales del estado, deberán reunir los requisitos que al efecto fijen las disposiciones aplicables para el ingreso y permanencia a la actividad policial.

ARTÍCULO 113.- Todos los miembros de las corporaciones policiales del estado, deberán cumplir sus actividades con estricto apego a las normas constitucionales y legales vigentes, y con respeto absoluto a los derechos humanos y las garantías de que goza todo individuo, debiendo siempre ceñirse a los principios de eficiencia, honradez, lealtad y respeto absoluto a la dignidad e integridad de los individuos.

ARTÍCULO 114.- Bajo ninguna circunstancia se dará de alta en las corporaciones policiales del estado, a quien cuente con antecedentes penales.

ARTÍCULO 115.- La persona titular de la Visitaduría General, tendrá las siguientes atribuciones en esta materia: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

I. Formular recomendaciones a las autoridades competentes, en materia de funcionamiento de las corporaciones policiales, así como de ingreso y permanencia de sus elementos, señalando el cumplimiento de los requisitos mínimos para ello;

II. Solicitar la información que requiera y hacer las visitas que se estimen necesarias, para supervisar el cumplimiento de las normas y requisitos que rijan a las corporaciones policiales desde el punto de vista de los derechos humanos;

III. Formular los proyectos de recomendación, que en su caso la persona titular de la Presidencia de la Comisión, haga llegar a la autoridad competente, relativos a la depuración y mejoramiento de las corporaciones policiales; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

IV. Recibir, conocer y disponer el desahogo de las quejas o denuncias, que la población presente en contra de miembros de las corporaciones policiales del estado;

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Denunciar ante la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado y los Ayuntamientos, los casos en que se incorporen a las corporaciones policiales respectivas individuos con antecedentes penales, para su cese y el fincamiento de las responsabilidades que correspondan; (REFORMADA, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

VI. Las demás que sean afines a las anteriores, con base y apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.- La Comisión propondrá al Poder Ejecutivo del estado las medidas e instrumentos de carácter jurídico, administrativo, educativo o social, que tiendan a evitar la práctica de la tortura, o cualquier otro abuso o desvío de poder, de las corporaciones policiales del estado que afecten a los derechos humanos.

ARTÍCULO 117.- El Poder Ejecutivo dispondrá la creación y operación del Sistema Estatal del Registro de Servicios Policiales, en el cual se registrarán todos los miembros de las corporaciones policiales de la entidad, inscribiendo sus méritos y reconocimientos alcanzados, así como las sanciones que se les hubieren aplicado, las razones de éstas y, en su caso; el motivo de la baja del servicio.

ARTÍCULO 118.- A ninguna persona podrá incorporarse al servicio policial del estado, sin la previa consulta y aprobación de este sistema.

CAPITULO X **DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE** **EXHIBICIÓN DE PERSONAS** (ADICIONADA, P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019)

SECCIÓN ÚNICA **DEL OBJETO Y PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 119.- El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier persona, incluso un menor de edad, solicite ante la Comisión, a efecto de que la persona titular de una Visitaduría en su compañía, se constituya ante la autoridad o servidor público estatal o municipal que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, a fin de que la presente a la vista y se pueda constatar su estado físico e integridad personal, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de quien se trate, garantizando la preservación de la vida y la salud física y emocional de la misma. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 120.- Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera oral, cuando esté en riesgo la vida y la salud tanto física como emocional de una persona.

ARTÍCULO 121.- La persona titular de la Visitaduría que conozca del Recurso de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 122.- Recibida la solicitud, la persona titular de la Visitaduría se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncie está detenida una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que establezca la identidad del presentado, así como el estado físico y emocional en que se encuentre, o se concluya que no se localizó en dicho lugar. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 123.- Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asistido de los peritos, personal técnico o profesional que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y emocional en que se encuentra una persona. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

La persona titular de la Visitaduría podrá solicitar ante la autoridad o servidor público, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada.

ARTÍCULO 124.- Si la autoridad señalada como responsable exhibiera a la persona, la persona titular de la Visitaduría de la Comisión solicitará que se ponga a disposición de la autoridad competente en los términos legales, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las medidas cautelares necesarias tendientes a garantizar su vida, integridad física y psicológica. (REFORMADO, P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024)

ARTÍCULO 125.- De igual forma se requerirá a la autoridad o servidor público un informe por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado.

ARTÍCULO 126.- El desacato a las resoluciones que emita la Comisión, en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por el Código Penal vigente en el estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez publicada la presente ley, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero contará con un plazo de noventa días naturales para emitir su reglamento interno, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas en el estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 26 de septiembre de 1990, y demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente la "Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero", se tendrán por transferidos al órgano autónomo denominado: "Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero".

ARTÍCULO QUINTO.- En lo relativo a los procedimientos y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se sustanciarán y resolverán hasta su conclusión; y en lo que fuere procedente, que resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables las disposiciones que en ella se contienen.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Consultivo, emitirá las disposiciones reglamentarias del Servicio Civil de Carrera, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el cual deberá ser publicado en el órgano de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La expedición de las Convocatorias públicas para la designación del Presidente e integrantes del Consejo Consultivo, se efectuara dentro del plazo de hasta treinta días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley, para esta primera designación.

En posteriores designaciones, el término de expedición de las convocatorias se ajustara al procedimiento para cada elección previsto en esta ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- La instalación de Consejo Consultivo que integra la Comisión, se realizara a más tardar dentro del plazo de sesenta días naturales a partir del nombramiento del Presidente e Integrantes del Consejo Consultivo realizada por el Pleno del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- El encargado de despacho de la Comisión y los integrantes del Consejo, permanecerán en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto hayan rendido protesta constitucional quienes deban sustituirlos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comuníquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero y en la Página web de este Poder Legislativo.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ROGER ARELLANO SOTELO.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los trece días del mes de febrero del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO.
DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas a los artículos 17, fracción IV y 104 de la Ley Numero 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes. P.O. No. 68 Alcance I, 25 DE AGOSTO DE 2015

DECRETO NUMERO 495 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 100, 101 Y 102, DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la página Web de este Honorable Congreso para el conocimiento. P.O. 96 ALCANCE I, 01 DE DICIEMBRE DE 2017

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18, LOS ARTÍCULOS 63 BIS AL 63 NONIES AL CAPÍTULO VI Y EL CAPÍTULO X DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

TERCERO. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a la Contraloría Interna de la Comisión, se entenderán asignados al Órgano Interno de Control a que se refiere el presente Decreto.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.
P.O. 60, 26 DE JULIO DE 2019

DECRETO NÚMERO 479 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO EN MATERIA DE PARIDAD, LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al tercer día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la publicación del presente Decreto, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, incluirá en su Informe Anual de Actividades, las acciones afirmativas que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones haya instrumentado para cumplir con el principio de paridad, debiendo informar de ello a su Consejo Consultivo y al Honorable Congreso del Estado de Guerrero. P.O.35 ALCANCE II, 30 DE ABRIL DE 2024

DECRETO NÚMERO 556 POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el portal web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión. P.O.55 ALCANCE II, 10 DE JULIO DE 2026

DECRETO NÚMERO 557 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Gaceta, en el portal web del H. Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión. P.O.55 ALCANCE IV, 10 DE JULIO DE 2026